

7 de septiembre de 1999

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.

Concepto. Excepción De Prescripción, interpuesta por el Licenciado Eric Stanziola en representación de ISELA STANZIOLA DE RODRÍGUEZ dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en el artículo 100 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial, concurrimos ante Vuestra Sala con la intención de externar nuestro concepto en torno a la excepción de prescripción que se describe en margen superior de este escrito.

Como es de su conocimiento, en los procesos que se originen por apelaciones, excepciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, conforme lo ha dictaminado la jurisprudencia de Vuestra Sala.

Antecedentes:

A foja 1 del expediente por cobro coactivo, que se adjunta con el cuadernillo judicial, reposa la Nota del 15 de junio de 1999, mediante la cual el Tesorero del Municipio de Panamá, reconoce a cargo de Isela Enith Stanziola de Rodríguez y a favor del Tesoro Municipal, la suma de B/.2,197.40 en concepto de impuesto municipales morosos.

Asimismo, puede ubicarse a foja 2 y siguientes del expediente administrativo, el Estado de Cuenta de 9 de junio de 1999, en el que consta que Isela Stanziola de Rodríguez adeuda al fisco municipal la suma de B/.2,197.40, en concepto de impuestos dejados de pagar desde noviembre de 1987 hasta mayo de 1995, más recargos e intereses.

A folio 8 se encuentra el Auto s/n de 15 de junio de 1999, expedido por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, mediante el cual se abre proceso por cobro coactivo y se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de Isela Stanziola de Rodríguez y a favor del Municipio de Panamá, hasta la concurrencia de la suma de B/.2,197.40, en concepto de impuestos dejados de pagar más recargos hasta el mes de junio de 1995.

Por último, puede verse a foja 9 la Diligencia de Notificación de 25 de junio de 1999, en la que se comprueba que, en esa misma fecha, la excepcionante se notificó del Auto de Mandamiento de Pago s/n, de quince (15) de junio de 1999, expedido por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá.

Nuestro Criterio.

Según lo dispone el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal, las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.

En relación con lo anterior, el artículo 738 del Código Fiscal, supletoriamente aplicable en materia de impuestos municipales de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del mismo Código, establece que el término de prescripción de las obligaciones a favor del Tesoro Municipal se interrumpe, entre otras causas, por auto ejecutivo dictado en contra del contribuyente.

De las constancias procesales y según lo establecen las normas citadas, se colige que sólo ha prescrito la obligación resultante de los impuestos municipales causados antes del mes de junio de 1995, toda vez que el auto ejecutivo expedido por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, calendado 15 de junio de 1997, interrumpió la prescripción de la obligación de cancelar los impuestos causados cinco años antes de su dictación.

Como ha sostenido la Sala Tercera en diferentes Autos (13 de mayo de 1994, 5 de enero de 1995, y 23 de julio de 1996), se considera que el Auto que libra el mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda que interrumpe de inmediato la prescripción.

Sobre el punto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, en fallo de 30 de abril de 1991, dijo lo siguiente:

¿Al respecto esta Corporación coincide con los argumentos esgrimidos por la incidentista, puesto que se observa claramente que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar parte de los tributos adeudados por ..., del período que corresponde de 31 de diciembre de 1986 a 31 de diciembre de 1991, tal como se colige de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973. Esta disposición prevé que la prescripción para el cobro de impuestos se verifica a los cinco años, término éste que se computa desde el momento que se cause la obligación. En este sentido la prescripción alegada por el incidentista fue interrumpida el 20 de agosto de 1996, cuando el Municipio dictó Auto de mandamiento de pago ejecutivo contra la precitada empresa por la suma de B/.16,290.00¿.

Por tanto, al no encontrarse prescritos los impuestos correspondientes a los meses de junio de 1994 a mayo de 1995, solicitamos respetuosamente a los Magistrados que componen la Honorable Sala Tercera, declaren Parcialmente Probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por el Licenciado Eric Stanziola en representación de Isela Stanziola de Rodríguez dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/17/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General